

RESOLUCION N° 417/01

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de diciembre del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 112/01, caratulado "C., F. c/ titular del Juzg. Civil N° 81 - Dra. Ana María Pérez Catón", del que

RESULTA:

I. El Sr. F. C. expresa ante este Consejo de la Magistratura que "(e)l día 25 de marzo de 2001(...), se hacen presentes en el domicilio de ... .., C. F., en el que el dicente se encontraba casualmente, dos personas del sexo masculino preguntando por el mismo, siendo atendidos por la Sra. E. C., quien habita en forma efectiva la propiedad". Agrega que "(a)l recibirlos en la puerta de calle, uno de ellos, el que llevaba la voz cantante, se da a conocer como C. D. T., y que quien lo acompañaba era el Sr. G. A.". Añade que "[1]e expresan que venían por indicación de[1] Secretario de un Juzgado, que se llamaba Daniel Pitala, con autorización de la Sra. Jueza Ana María Pérez Catón, titular del Juzgado N° 81(...), para que [se] aviniera a firmar ante escribano público, la transferencia de la propiedad a favor del mencionado D. T., hombre que portaba un revólver M. acerado, corriéndose el saco y mostrándolo en reiteradas veces.

Asimismo [le] expresan que la Jueza está bien al tanto de ello y que tenía 48 horas para efectivizar lo señalado, caso contrario actuarían de otra forma" (fs. 2). El presentante deja constancia de que ese mismo día efectuó la "denuncia correspondiente" ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 28, tomando intervención la Fiscalía N° 33.

II. El 10 de mayo del año en curso se recibió en este Cuerpo un oficio enviado por el Sr. Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante el cual remite fotocopias certificadas del expediente 23/01, del registro de la Secretaría

General N° 2, caratulado "C., F. s/ presentación"; de los autos caratulados "C., F. s/ artículo 482 Código Civil" (expediente 58.006/00) y de las piezas pertinentes de las actuaciones caratuladas "D. de C., O. B. c/ C., F. s/ ejecución de sentencia" (expediente 64.810/94) (fs. 13).

III. La presentación del Sr. C. ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -que es copia textual del escrito de fs. 2 dirigido a este Consejo-, dio origen al expediente 23/01 de la Secretaría General N° 2 de la Cámara. En esas actuaciones, el tribunal de superintendencia solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81 la remisión de fotocopias certificadas de los autos caratulados "C., F. s/ artículo 482 del Código Civil" (expediente 58.006/00), "D. de C., O. B. c/ C., F. s/ ejecución de sentencia" (expediente 64.810/94). Posteriormente, el 7 de mayo del año en curso, ordenó remitir las actuaciones citadas a este Consejo de la Magistratura, las que fueron agregadas a este expediente.

IV. Del examen de los autos caratulados "D. de C., O. B. c/ C., F. s/ ejecución de sentencia", corresponde indicar las siguientes constancias:

a) el 17 de mayo de 1999 el juzgado ordenó la venta en pública subasta del bien sito en la calle ... .. de la ciudad de B.A. (fs. 165).

b) Por resolución del 15 de junio de 1999 el juzgado aclaró la resolución anterior, en cuanto a que la subasta se limitaba al cincuenta por ciento indiviso ganancial del demandado F. C. y ordenó la constatación del estado de ocupación del inmueble (fs. 172).

c) Desde entonces, hasta el 23 de febrero del año 2001, se diligenciaron varios mandamientos de constatación, todos ellos con resultado negativo. En esta última fecha, el Oficial de Justicia fue atendido por una persona de sexo masculino, que no quiso identificarse y le negó el acceso al inmueble, manifestando que éste era de propiedad de la Sra. C. (fs. 214). Al requerirse el auxilio de la fuerza pública la persona -no identificada- se marchó en un vehículo, volviendo a frustrarse la diligencia, la cual-hasta el 19 de abril de 2001 -última actuación en los autos- no se volvió a intentar.

d) No surge de las constancias referidas presentación o

petición alguna del Sr. C..

V. Del examen de los autos "C., F. s/ artículo 482 del Código Civil", se observa que:

a) el 26 de abril del año 2000 el Sr. C. se presentó ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y denunció a la Policía Federal Argentina por el delito de coacción (fs. 2).

b) Por sorteo intervino el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 14 que, el 27 de abril del citado año, recibió declaración testifical al Sr. C.. El interesado ratificó la denuncia y formuló una serie de imputaciones sobre hechos presuntamente cometidos por funcionarios policiales -sin vinculación entre ellos-, todo en forma confusa y por demás incoherente (fs. 3/4). Esta situación motivó que el juez de instrucción requiriera al Cuerpo Médico Forense, como medida previa, que se efectuara un reconocimiento al Sr. C. para determinar el estado de sus facultades mentales y, si desde el punto de vista médico legal, contaba con capacidad para denunciar (fs. 5).

c) El Sr. C. fue entrevistado por el Cuerpo Médico Forense el 24 de mayo del año 2000. Al respecto, se dictaminó que presentaba un cuadro compatible con un síndrome delirante y que, desde el punto de vista médico legal, no contaba con capacidad para denunciar (fs. 13/15).

d) En mérito de tal opinión, el 6 de julio del mismo año, el magistrado desestimó la causa ante la imposibilidad de proceder (artículo 180, tercer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) y ordenó enviar testimonio de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil, con el objeto de que se determinara la posible aplicación de lo previsto en el artículo 152 bis, inciso 2°, del Código Civil (fs. 18).

e) Radicadas las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, el 14 de julio del año 2000, ese tribunal ordenó el reconocimiento del Sr. C. por dos médicos psiquiatras del Cuerpo Médico Forense, para que informaran si era presuntivamente demente o se encontraba dentro de algunos de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, su estado

de peligrosidad y la necesidad o no de su internación (fs. 20).

f) Citado el Sr. C., en diversas oportunidades y por distintos medios para su examen, nunca se presentó.

CONSIDERANDO:

1º) Que en el escrito del Sr. C. de fs. 2 no se individualiza concretamente a la Dra. Ana María Pérez Catón, como magistrada denunciada con motivo de los hechos que allí se narran. Por el contrario, se refiere, en cuanto partícipes directos a personas ajenas a la función judicial, que sólo nombran -según sus dichos- a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81 y al secretario del tribunal.

2º) Que tampoco el denunciante, luego de narrar los hechos, funda su denuncia. Ni siquiera menciona conducta reprochable alguna de la Dra. Pérez Catón, que amerite la instrucción de una información sumaria para determinar, liminarmente, la verosimilitud de los hechos descriptos.

3º) Que tampoco ofrece prueba alguna dirigida a acreditar sus dichos.

4º) Que, en consecuencia, la presentación de fs. 2 no cumple adecuadamente con los requisitos establecidos en el artículo 3, incisos c), d) y e), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, por lo que corresponde -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 109/01)- su desestimación sin más trámite de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del citado reglamento.

5º) Que, además, con fundamento en lo dispuesto en el mencionado artículo 5, también corresponde su desestimación sin más trámite en atención a su manifiesta improcedencia teniendo presente que, de las actuaciones recibidas en copia certificada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, relacionadas con los autos caratulados "D. de C., O. B. c/ C., F. s/ ejecución de sentencia" -tramitados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81-, surge que el interesado no se presentó. En ese expediente

también se observa que, a la fecha en que interpuso el escrito ante este Cuerpo, en el cual afirma que personas ajenas a la función judicial lo intimaban a firmar la escritura traslativa de dominio del inmueble de la calle Bahía Blanca 4907, a favor de una de ellas, ese bien no se había subastado.

6º) Que en cuanto a las actuaciones caratuladas "C., F. s/ artículo 482 del Código Civil", también tramitadas ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, es del caso destacar que son anteriores a la fecha en que habrían ocurrido los hechos narrados en el escrito de fs. 2 y que, la materia en litigio en esos autos es totalmente extraña a las situaciones que plantea el Sr. C. ante este Consejo.

7º) Que la presente denuncia guarda estrecha vinculación con la que tramitó en el expediente 370/99 -en la cual la Comisión de Disciplina emitió el dictamen 169/99 y este Consejo aprobó la resolución 292/99- al estar vinculada fácticamente con las constancias de los autos mencionados en los considerandos 5º y 6º de la presente. En esta última se decidió desestimar la denuncia por considerarla manifiestamente improcedente (artículo 5, reglamento citado).

8º) Que, del examen del expediente 34.264/01, tramitado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 28, Secretaría N° 142, en el cual el Sr. C. manifestó haber efectuado idéntica denuncia de los hechos que pone en conocimiento de este Consejo ante la justicia criminal surge que, el 3 de octubre del año en curso, el juzgado resolvió: "(s)obreseer en esta causa que lleva el N° 34.264/01 a Ana María Pérez Catón, Daniel Pitála y a C. D. T., en orden al hecho que fuera denunciado en autos, haciendo la mención que la formación del presente en nada afecta el buen nombre y honor del que pudieran gozar" (fs. 17/18). Esa resolución se encuentra firme a la fecha, habiéndose procedido al archivo de las actuaciones.

9º) Que, en la causa citada, el representante del Ministerio Público certificó los diversos sumarios iniciados por denuncias efectuadas por el Sr. C., estableciendo que en el sustanciado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 14 (expediente 42.172/00) el interesado, examinado por el Cuerpo Médico Forense, había

sido calificado de padecer de "un cuadro compatible con síndrome delirante y desde el punto de visto médico-legal no cuenta con capacidad para denunciar", solicitando el archivo de las actuaciones.

10) Que el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 28, en la resolución del 3 de octubre del año en curso consideró que "(m)ás allá de ello, cabe destacar que habida cuenta la dolencia psíquica que padece el denunciante, resulta imposible atribuir verosimilitud a los sucesos por él puestos de manifiesto, que involucran entre otros, a una Magistrado del Fuero Civil" (fs. 17/18).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la presente denuncia en los términos del artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - C. M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)